

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOSÉ ANTONIO BENÍTEZ  
VEGA

Recurrido

v.

NETWAVE EQUIPMENT  
CORP.

Peticionaria

KLCE201801501

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Despido Injustificado,  
Reclamación de  
Salarios por  
Vacaciones,  
Discrimen por Edad,  
Discrimen por  
Condición de Salud

Caso Número:  
SJ2018CV07273

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de noviembre de 2018.

La parte peticionaria, Netwave Equipment Corp., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial en Rebeldía* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 18 de octubre de 2018, notificada al día siguiente. Mediante la misma, el tribunal primario dictó sentencia en rebeldía en contra de la entidad peticionaria, ello dentro de un pleito incoado al amparo de la Ley Núm. 2, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

**I**

El 12 de septiembre de 2018, el señor José Antonio Benítez Vega, parte recurrida, incoó una querrela en contra de Netwave Equipment Corp., por despido injustificado, reclamación de salarios por vacaciones y discrimen por condición de salud, bajo el

procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *infra*. En esencia, alegó que trabajó para la compañía peticionaria como empleado de mantenimiento y mensajería desde abril de 2008 hasta abril de 2018, fecha en la que aduce fue despedido. El recurrido arguyó que al momento de los hechos devengaba un salario anual **no menor de \$32,852.16** y un salario semanal **no menor de \$631.77**.

Del mismo modo, en virtud de su querrela, el recurrido aseguró que durante los años que laboró para la aludida empresa nunca recibió compensación por concepto de vacaciones, según disponía la *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad*, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1988, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*, (en adelante Ley Núm. 180). Asimismo, aseveró que fue objeto de discrimen en el empleo por condición de salud y por edad, ello en contravención a las disposiciones de la *Ley contra el Discrimen en el Empleo*, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146, *et seq.* (en adelante Ley Núm. 100). Por consiguiente, solicitó el pago de **una suma aproximada no menor de \$20,848.48** por concepto del despido injustificado; **una suma aproximada de \$11,371.86** por concepto de las vacaciones no pagadas en los tres años anteriores a su destitución, así como una indemnización por los actos de discrimen sufridos y los daños resultantes, al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*. Finalmente, requirió una suma por concepto de honorarios de abogado, conforme dispone la *Ley de Honorarios de Abogado en Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRA secs. 3114-3117.

El 28 de septiembre de 2018 la empresa peticionaria fue debidamente emplazada. Sin embargo, esta no presentó la correspondiente alegación responsiva. Ante tal hecho, el 10 de octubre de 2018, mediante moción a los efectos, el recurrido solicitó al foro primario que anotara su rebeldía y que se emitiera el

pronunciamiento pertinente. En relación con la partida de daños y angustias mentales reclamadas en la querrela al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, este solicitó una vista en rebeldía, ello por tratarse de sumas no líquidas. Examinada la referida petición, el 18 de octubre de 2018, notificada al próximo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia recurrida. En la misma, el foro de instancia condenó a la parte peticionaria al pago de una suma total de \$32,220.34 a favor del recurrido. Además, pautó la celebración de una vista en rebeldía para el 27 de noviembre de 2018, a los únicos efectos de justipreciar la reclamación hecha por el recurrido al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*.

Inconforme con lo resuelto por el tribunal de origen, el 25 de octubre de 2018 la parte peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo plantea que:

Erró el foro primario al conceder el remedio solicitado automáticamente al apelado sin que la parte probara y evidenciara sus alegaciones.

Erró el foro primario en utilizar la vía sumaria ante una querrela que contiene controversias laborales complejas y varias causas de acciones.

En igual fecha, la entidad peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización de la vista en rebeldía pautada para el 27 de noviembre de 2018. Evaluados los fundamentos allí expuestos, este Foro declaró *Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción de referencia el 26 de octubre de 2018.

Luego de examinar el expediente de autos a la luz del derecho aplicable al asunto en cuestión, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

**II****A**

La *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, dispone un mecanismo de reclamaciones laborales para la consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales de manera expedita. 32 LPRA sec. 3118; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ríos v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997).

Siendo la médula del procedimiento especial sumario contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*, la pronta disposición de toda reclamación laboral, el precepto en cuestión provee ciertas garantías para favorecer la naturaleza expedita de la misma. Estas, a su vez, se presentan como un método para disuadir a los patronos de que actúen de manera temeraria y dilatoria. En armonía a esta intención, los tribunales debemos requerir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al mandato legislativo de la referida Ley. Es norma reiterada que cuando se origina una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado con copia de la querella, éste viene obligado a presentar su contestación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los quince (15) días en los demás casos. 32 LPRA sec. 3120.

Conforme al lenguaje categórico del estatuto concernido, la consecuencia de que el patrono no conteste la querella oportunamente, ni presente una petición juramentada para prorrogar el término dispuesto para ello, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle.

32 LPRA sec. 3120. El lenguaje de la Ley Núm. 2, *supra*, no es discrecional, toda vez que ordena al tribunal primario a dictar sentencia cuando la parte querellada no contesta oportunamente sin causa justificada. Así, como norma general, luego de transcurrido el término para contestar la querella sin que se haya justificado apropiadamente la incomparecencia, el foro primario está obstaculizado de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía a la parte querellada. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal según establecida por la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 935.

Por otra parte, el incumplimiento con el término dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, para contestar la querella incide directamente sobre la facultad de un tribunal para convertir un procedimiento sumario en uno ordinario. Aun cuando se reconoce la discreción del foro primario para fijar la forma en que se debe encauzar la querella a fin de hacerle justicia a las partes, esa discreción está restringida por el mandato expreso de la Ley Núm. 2, *supra*. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, págs. 935-936. Así pues, como la referida Ley enfatiza que el foro primario no tiene autoridad para aceptar una contestación tardía a la querella, ni para disponer otra cosa que no sea la anotación de la rebeldía, es claro que tampoco la ostenta para convertir el procedimiento en uno ordinario. *Íd.* Por tanto, el planteamiento de que la naturaleza de la reclamación amerita que el proceso se convierta en uno ordinario se debe levantar cuando el tribunal posea jurisdicción para así actuar. *Íd.*

No obstante, cabe destacar que el hecho de que se le anote la rebeldía a la parte querellada no garantiza una sentencia favorable al querellante. El procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*, no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen su derecho a lo

reclamado. *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499 (1997); *Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 928 (1996). Es decir, las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos invocados de forma generalizada no bastan para sostener una determinación de responsabilidad del patrono. Asimismo, los daños generales reclamados, al no constituir una suma líquida, deben ser objeto de prueba mediante la celebración de las vistas que sean necesarias. *Íd.*; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 937; *Ruiz Rivas v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226 (2000). Nótese que una deuda es líquida cuando la cuantía monetaria es **cierta y determinada**. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001).

### B

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998). En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

### III

En la presente causa, la parte peticionaria aduce que el Tribunal de Primera Instancia incidió al equiparar la anotación de su rebeldía a una concesión automática, entiéndase, sin la celebración de una vista, de los remedios solicitados por el recurrido

en la querella. Al respecto, plantea que las sumas reclamadas por el recurrido en concepto de la mesada y las vacaciones no pagadas representaban unas cantidades que no eran ni líquidas, ni exigibles; las cuales tampoco fueron evidenciadas de forma alguna. Igualmente, la entidad peticionaria alega que el foro de instancia no debió tramitar la querella de epígrafe por la vía sumaria, toda vez que la misma contiene varias controversias laborales complejas. Luego de examinados los referidos señalamientos a la luz del derecho vigente y de las particularidades fácticas acontecidas en el presente caso, resolvemos intervenir con la decisión del tribunal sentenciador.

Es un hecho incontrovertible en el presente caso que la parte peticionaria no contestó la querella dentro del término que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Ante ello, el foro primario dictó sentencia en rebeldía en su contra y otorgó los remedios solicitados por el recurrido, a saber; la suma de \$20,848.48 por concepto del despido injustificado y la suma de \$11,371.86 por concepto de vacaciones no pagadas durante los últimos tres (3) años anteriores al despido. Sin embargo, entendemos que erró el referido Foro al así proceder. Aun cuando el foro de primera instancia no tenía discreción para negarse a anotarle la rebeldía al patrono por no haber contestado la querella oportunamente, no debió conceder las cuantías reclamadas por el recurrido sin la celebración de una vista en su fondo. Como sabemos, el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 937. Es decir, dicha parte no queda relevada automáticamente de la obligación de probar sus argumentos. Nos explicamos.

Un examen de las alegaciones esbozadas en la querella de epígrafe, concernientes al despido injustificado y vacaciones no pagadas, revela que el recurrido se limitó a reclamar unas



cantidades indeterminadas. Al especificar la cantidad a reclamar utilizó términos como “no menor de” y “suma aproximada”. Tal cual esbozamos, para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía a favor de quien así lo solicita, tiene que, a base de la prueba aportada por el querellante, determinar que, en efecto, se encuentra frente a una reclamación que es líquida y exigible. Recordemos que, en este contexto, una deuda es líquida cuando la cuantía monetaria es **cierta y determinada**. *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra. Por tanto, resulta obligatorio la celebración de una vista en rebeldía, en la cual el recurrido presente la prueba que entienda necesaria para establecer una cuantía líquida y exigible.

De otro lado, la parte peticionaria aduce que el presente caso reúne varias controversias laborales complejas, como las de discrimen al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, las cuales impedían que se diera curso al procedimiento expedito de la Ley Núm. 2, *supra*. No obstante, el foro de instancia no tenía jurisdicción para convertir el procedimiento sumario invocado en la querrela de autos en uno ordinario. Lo anterior, toda vez que la entidad peticionaria no contestó la querrela oportunamente, ni tampoco presentó una moción para que el caso se tramitara bajo el procedimiento ordinario, ello al momento en que el Tribunal tenía autoridad para así actuar. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra.

A tenor con la discusión precedente, resolvemos revocar el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Procede celebrar la vista en rebeldía correspondiente, no solo para dilucidar la reclamación al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, sino también, para establecer las cuantías exigibles por el recurrido en concepto de despido injustificado y vacaciones no pagadas. Nótese que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). En

el descargo de la función judicial, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas para comprobar cualquier alegación. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 931.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el pronunciamiento recurrido. El foro primario deberá celebrar una vista en su fondo en la cual se determinará con precisión las sumas a las que tiene derecho la parte recurrida por concepto de despido injustificado y vacaciones no pagadas, así como para dilucidar las reclamaciones invocadas bajo la Ley Núm. 100, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones